



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

()

3 2 71

2 8 NOV 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE REPROGRAMA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA OCULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU 004-18”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que así mismo el artículo 60 ibidem, consagró que “La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de las políticas en materia ambiental, de recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable, saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.

Que el Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subrayado fuera de texto.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; b). **Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

I. SOLICITUD

↗

"POR MEDIO DEL CUAL SE REPROGRAMA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA OCULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU 004-18"

La señora Claudia Dávila Zúñiga, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.560.676, en su condición de representante legal de la sociedad **ARRECIFES S.A.S.**, identificada con NIT. 891.700.015-7, solicitó a Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante radicado No. 20184600036562 del 24 de abril de 2018 concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de 0.1 l/s de la fuente hídrica de uso público "Quebrada San Lucas", con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico (no consumo humano) de los predios: "Arrecifes", identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-32754 y "Playa Luna", identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-41085, ubicados en el municipio de Santa Marta (Magdalena). (Fl. 17).

Según lo informado por la sociedad peticionaria, el punto de captación propuesto se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional Natural Tayrona, en las coordenadas 11°18'23.00"N y 73°57'49.00"W.

La sociedad **ARRECIFES S.A.S.**, consignó a favor de Parques Nacionales Naturales, por concepto de evaluación ambiental la suma correspondiente a TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.000.00) M/CTE; el cual se acreditó a través del comprobante de pago No. 86347989-0 (Fl. 40).

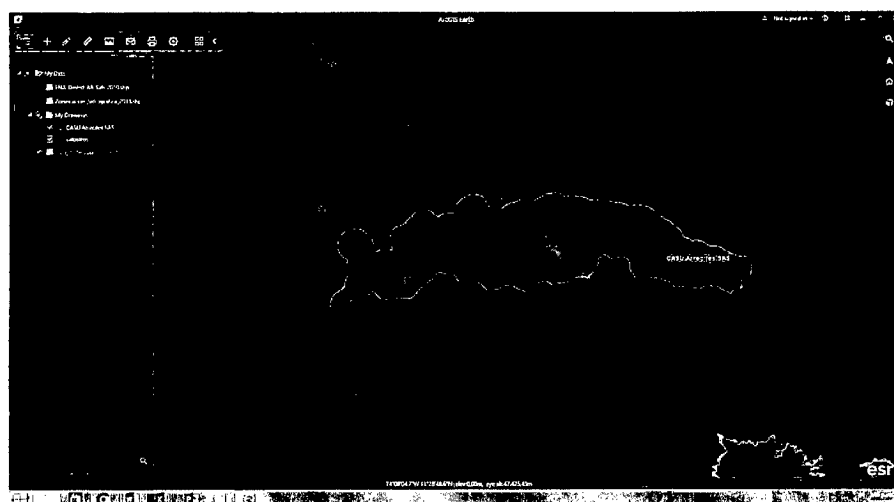
II. TRÁMITE Y VISITA OCULAR

Mediante Auto No. 118 del 11 de mayo de 2018 (Fls. 47 y 48), la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas dio inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud de concesión de aguas presentada por la sociedad **ARRECIFES S.A.S.**, identificada con NIT. 891.700.015-7, para derivar un caudal de 0.1 l/s de la fuente hídrica de uso público "Quebrada San Lucas" al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico (no consumo humano) de los predios: "Arrecifes", identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-32754 y "Playa Luna", identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-41085, ubicados en el municipio de Santa Marta (Magdalena) e igualmente se procedió a ordenar la práctica de la visita ocular al sitio de captación para el día 28 de junio de 2018.

En atención a lo dispuesto en el Auto No. 118 del 11 de mayo de 2018, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, procedió a realizar la visita ocular con el fin de determinar la viabilidad de otorgar o no la concesión de aguas superficiales solicitada por la sociedad **ARRECIFES S.A.S.**, de dicha visita se emitió un informe como se evidencia a folio 50 del expediente, del cual es preciso traer a colación lo siguiente:

3.1 OBSERVACIONES.

La Quebrada San Lucas tiene datos de aforos volumétricos realizados por el Área Protegida dentro del programa de monitoreo y el caudal medio mensual es de 7 litros por segundo.



“POR MEDIO DEL CUAL SE REPROGRAMA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA OCULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU 004-18”

El punto de captación está ubicado en las coordenadas N: 11°18'23.0" y W: 73°57'49.0" al interior del PNN Tayrona.

El PNN Tayrona no fijó debidamente los avisos y tampoco notificó el Auto No. 118 de 11 de mayo de 2018, razón y motivo por el cual se debe reprogramar la visita y fijar una nueva fecha y hora.

La evaluación ambiental no se puede llevar a cabo, razón por la cual se diligencia el presente formato el 29/10/2018 y se propone como nueva fecha el día 25/01/2019 a las 10:00 am en la taquilla Zaino al interior del PNN Tayrona Subrayado fuera de texto

Con base en lo previamente establecido, es necesario reprogramar la fecha para la realización de la visita ocular ya que como se evidencia no se notificó el Auto que dio inicio al trámite ni se fijaron los avisos correspondientes en la Alcaldía del Municipio y en las oficinas del Parque Nacional Natural Tayrona, lo cual es indispensable conforme a lo que señala el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.

Para mayor información, en aquellos lugares donde existan facilidades de transmisión radial, la Autoridad Ambiental competente podrá a costa del peticionario, ordenar un comunicado con los datos a que se refiere el inciso anterior, utilizando tales medios.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 57).”

En consecuencia y con el fin de garantizar el principio constitucional al debido proceso, el cual se ha definido como “el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.”¹, se hace necesario programar nuevamente la visita ocular previo a la notificación del presente acto administrativo, así como también la fijación de los avisos correspondientes en las oficinas del Área Protegida y en la Alcaldía municipal que tenga dentro de su jurisdicción el punto de captación propuesto por la sociedad peticionaria, con el fin de garantizar el derecho que tienen los terceros interesados para intervenir en el presente trámite.

Así las cosas, esta Subdirección en aplicación a lo dispuesto en la normativa anteriormente señalada, procede a fijar el día 25 de enero de 2019 a las 10:00 A.M., para que se realice la práctica de una visita ocular por parte de los funcionarios Parques Nacionales Naturales de Colombia al punto de captación propuesto por la peticionaria en las coordenadas N: 11°18'23.00"N y 73°57'49.00"W, situadas en la “Quebrada San Lucas”, al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, teniendo como punto de partida la taquilla Zaino situada al interior del Área Protegida.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REPROGRAMAR para el día 25 de enero de 2019 a las 10:00 A.M., la práctica de una visita ocular por parte de los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia al punto de captación propuesto en las coordenadas N: 11°18'23.00"N y 73°57'49.00"W, situadas en la “Quebrada San Lucas”, al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, teniendo

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M. P. CALLE CORREA, MARÍA VICTORIA, Bogotá.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REPROGRAMA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA OCULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU 004-18"

como punto de partida la taquilla Zaino situada al interior del Área Protegida, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.3.2.9.3. y 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, y para los efectos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.5. del mismo ordenamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, a través del Parque Nacional Natural Tayrona, envíese copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal que tenga dentro de su jurisdicción el punto de captación propuesto en las coordenadas N: 11°18'23.00"N y 73°57'49.00"W, situadas en la "Quebrada San Lucas", al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, para que en forma de **AVISO** y previo a la realización de la visita, se fije en lugar público de ese despacho por un término de diez (10) días hábiles, con el fin de que quienes se consideren con derecho a intervenir, puedan hacerlo en el citado término o durante la práctica de la diligencia, para lo cual se deberá allegar al presente expediente constancia de fijación y desfijación por el funcionario que llevó a cabo la misma.

Otra copia se deberá ser fijada por el mismo término y con el mismo fin en la oficina del Parque Nacional Natural Tayrona, allegándose al expediente las respectivas constancias de fijación y desfijación del aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto a la sociedad **ARRECIFES S.A.S.**, identificada con NIT. 891.700.015-7, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó:
Vo. Bo.:

María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista GTEA SGM
Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM